REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, 2 - DIC 2019 **de dos mil diecinueve (2019)**
Auto I - 2149

Expediente No. **19001-33-33-006-2007-000200-00**
Demandante: **MARIA BRICEYDA PRADO PAREDES**
Demandado: **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Medio de control: **EJECUTIVO**

Teniéndose en consideración que a la fecha se encuentra constituido depósito judicial para pago de la obligación, se ordena remitir el expediente a la Contadora Asignada a los Juzgados Administrativos para que proceda con la actualización del crédito hasta la presente fecha.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Se ordena remitir el expediente a la Contadora Asignada a los Juzgados Administrativos para que proceda con la actualización del crédito hasta la presente fecha, habida cuenta que se encuentra depósito para el pago total de la obligación.

SEGUNDO: De la notificación electrónica de esta providencia remitir mensaje de datos a las partes que reportaron buzón para tal efecto.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 192
DE HOY 3- 12 - 2019
HORA: 8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO I-2146

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-00159-00
DEMANDANTE	MILVIA PIPICANO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ALMAGUER CAUCA
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO

En el presente asunto se tiene que a folio 51 y siguiente corre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de la cual se corrió traslado a la entidad demandada, quien guardó silencio. Por valor de capital se señaló la suma de $16.779.681,35, valor cesantías 3.283.942, valor intereses 39.533.600,45. Total crédito a 31 de julio $59.597.224,58.

A su turno y realizada la verificación de la liquidación por parte de la Contadora que presta colaboración para la liquidación ante la Jurisdicción Administrativa se obtuvo el siguiente resumen:

Capital	*14.331.215*
interés moratorio hasta 31 de octubre de 2019	*30.222.070*
TOTAL	*44.553.285*

En consecuencia ante la diferencia determinada se procede con la modificación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, para establecer el capital y los intereses en la forma establecida por la contadora asignada, según documento obrante a folios 73-81 del cuaderno principal.

En consecuencia se DISPONE:

PRIEMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante estableciéndose el mismo según liquidación efectuada por la Contadora asignada a los Juzgados Administrativos, así:

Capital	*14.331.215*
interés moratorio hasta 31 de octubre de 2019	*30.222.070*
TOTAL	*44.553.285*

SEGUNDO: De la notificación electrónica de la presente providencia enviar mensaje de datos a las partes que reportaron buzón para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO No. 192
DE HOY 03-12-2019
HORA: 8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán,(02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO I-2147

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-00159-00
DEMANDANTE	MILVIA PIPICANO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ALMAGUER CAUCA
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO

El abogado KONRAD SOTELO MUÑOZ, solicitó aplicar media cautelar consistente en embargo y retención de las suma de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier título bancario o financiero posea el MUNICIPIO DE ALMAGUER NIT 891-502-664-8, en las siguientes entidades bancarias

BANCO DAVIVIENDA
BANCOLOMBIA
BNACO CAJA SOCIAL
BANCO DE OCCIDENTE
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
BANCO AV VILLAS
BANCO BBVA
BANCO DE BOGOTÁ
BANCO COLPATRIA
BANCO POPULAR
BANCO W
BANCO GNB SUDAMERIS
BANCOOMEVA
BANCO MUNDO MUJER
BANCO ITAU

Invoca para el efecto como fundamento de su petición providencia de 11 de febrero de 2016 proferida dentro del proceso radicado 19001-33-31-005-2000114-00075-01 MP NAUN MIRAWAL MUÑOZ.

Para resolver la anterior solicitud, se tiene que el artículo 594 del CGP, señala: "Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

> 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social."

El principio de inembargabilidad, que es la regla general en lo que atañe a los recursos de las entidades públicas del orden nacional, se reproduce en varias normas y no solo cobija rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, sino que también resguarda los recursos que hacen parte del Sistema General de Participaciones (art. 21 Decreto-Ley No. 028 de 2008 y arts. 18 y 91 Ley 715 de 2001) y del Sistema General de Regalías (art. 70 Ley 1530 de 2012); incluso, el artículo 594 del CGP desarrolla un listado de bienes y rentas inembargables, algunos de los cuales aplican a las entidades públicas. Empero, su aplicación no opera de manera absoluta, sino que admite ciertas excepciones.

Así desde el año 1992 la Corte Constitucional al analizar los artículos 8° y 16 de la Ley 38 de 1989, recopilados en los artículos 12 y 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto -EOP-, respectivamente, revaluó el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia con anterioridad a la expedición de la Constitución de 1991 sosteniendo que, si bien la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, como se dijo, es la regla general, admite excepciones: "(...) En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto. En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo, que dice en sus incisos primero y cuarto: (...) En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. (...)"[1]

Esta posición, donde se esgrimían como excepciones al principio de inembargabilidad los créditos derivados de fallos judiciales y actos administrativos que reconocieran obligaciones laborales a cargo de las entidades oficiales, fue reiterada, por ejemplo, en las sentencias C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994 y C-263 de 1994.

Posteriormente, en el año 1997, al pronunciarse sobre el mismo artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, el Alto Tribunal adujo: "(...) En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos (sic), deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos (...)"[2].

[1] Corte Constitucional sentencia C-546 1992. MP. Angarita y A. Martínez.
[2] Corte Constitucional, sentencia C-354 1997. A. Barrera.

De lo transcrito pueden extraerse dos conclusiones importantes; por una parte, que la excepción a la regla de inembargabilidad se amplió al hacerse alusión a "otros títulos legalmente válidos", y por otra parte, se precisó que las medidas de embargo debían recaer primeramente sobre los recursos destinados para el pago de sentencias y conciliaciones, cuando la génesis de la deuda se encontrara en ellas.

Más adelante, cuando el modelo del Situado Fiscal fue reemplazado por el del Sistema General de Participaciones, el Tribunal Constitucional, una vez analizada la línea jurisprudencial existente sobre la materia, expuso: "(...) Ahora bien, considera la Corte que las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos a que alude el artículo 18 de la Ley 715 sólo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades señaladas en el artículo 15 de la Ley 715. El legislador ha dispuesto, en ejercicio de su libertad de configuración en materia económica, que los recursos del Sistema General de Participaciones para el sector educación se apliquen sólo a tales actividades. Por lo tanto, el pago de obligaciones provenientes de otros servicios, sectores o actividades a cargo de las entidades territoriales no podrá efectuarse con cargo a los recursos del sector educación. De lo contrario se afectaría indebidamente la configuración constitucional del derecho a las participaciones establecido en el artículo 287 numeral 4 y regulado por los artículos 356 y 357 de la Carta, que privilegian al servicio de salud y los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, sobre otros servicios y funciones a cargo del Estado. De acuerdo con las precedentes consideraciones, se declarará la exequibilidad del aparte demandado del artículo 18 de la Ley 715, bajo el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias del sector educación (L. 715, art. 15), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, sobre los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones-. (...)"[3]

Esta delimitación de la excepción fue extendida a las demás participaciones del Sistema mediante la sentencia C-566 de 2003, bajo la misma argumentación sostenida en la decisión citada ut supra.

La anterior línea jurisprudencial fue consolidada en la sentencia C-1154 de 2008, en la cual se fijó tres criterios de excepción a la regla general de inembargabilidad, así: "(...) 4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. 4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad

[3] Corte Constitucional, sentencia C-793 2002, J. Córdoba.

condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que 'en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo'. (...) 4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997; donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), 'bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos. deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos'. (...) 4.3.3.- Finalmente. la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación" [4]

Posteriormente y al analizar la exequibilidad del parágrafo 2° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, la Corte Constitucional a pesar de declararse inhibida para examinar el fondo del asunto, indicó:

> "(...) Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 [Superior] sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior. Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son: (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos. (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de

[4] Corte Constitucional, sentencia C-1154 2008. C. Vargas

las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación. salud, agua potable y saneamiento básico)"[5]

Estos criterios de excepción han sido reconocidos por la Contraloría General de la República en su función constitucional de vigilancia de la gestión fiscal de la Administración (art. 267 Superior), por ejemplo, a través de la Circular No. 1458911 del 13 de julio de 2012; así como por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como emisora de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses litigiosos de la Nación (art. 5 par. Ley 1444 de 2011), mediante la Circular Externa No. 007 del 19 de octubre de 2016, donde imparte lineamientos de prevención y defensa jurídica en materia de medidas cautelares contra recursos públicos inembargables.

No obstante lo anterior, respecto de la viabilidad de decretar el embargo de los recursos destinados al pago de sentencias o conciliaciones en los casos excepcionales ha de tenerse en cuenta que en vigencia del Decreto No. 01 de 1984, no existía alguna disposición en la que se estableciera la inembargabilidad de los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones (por lo menos, por su naturaleza). la Corte Constitucional pacífica y uniformemente sostuvo que, tratándose de créditos derivados de títulos de ese tipo era procedente el embargo de los recursos en mención, siendo posible ejecutar embargos sobre otros rubros solo en caso de que con los primeros no se satisficiera la medida. No obstante, el parágrafo 2° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 preceptuó lo que sigue: "(...) El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria. (...)"

Por lo tanto, actualmente debe tenerse en cuenta la inembargabilidad de los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones y los pertenecientes al Fondo de Contingencias es absoluta, ya que la expresión "en todo caso" implica que la regla se superponga incluso a las excepciones determinadas por la jurisprudencia; conclusión a la que se llega con base en la presunción de constitucionalidad de la disposición y la intención del legislador de regular más estrictamente el procedimiento de apropiación. administración y pago de las sentencias y conciliaciones. Concordantemente, en la sentencia citada en precedencia el Consejo de Estado precisó: "(...) esta regla [excepción al principio de inembargabilidad] encuentra un límite en la proscripción del embargo, tanto de los recursos asignados por las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones, como de los pertenecientes al Fondo de Contingencias de que trata le Ley 448 de 1998 (CPACA, artículo 195). (...)"[6]

En síntesis las excepciones de inembargabilidad no pueden aplicarse en los siguientes casos:

(i) Rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones ni los del Fondo de Contingencias
(ii) Sistema General de Participaciones,

---

[5] Corte Constitucional sentencia C-543 2013. J. Pretelt.
[6] CE providencia del 21 Jul. 2017. 08001-23-31-000-2007-00112-02(3679-2014). C. Perdomo.

(iii) Sistema General de Regalias, de conformidad con el estudio jurisprudencial que antecede:

El presente medio de control tiene como sustento la sentencia Nro. 078 proferida por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE POPAYAN -00293-00, por medio la cual se ordena el pago de prestaciones sociales a favor de la señora MILVIA PIPICANO PARRA, por haberse desempeñado como docente en la entidad territorial a través de órdenes de prestación de servicios, por tanto, el asunto se enmarca en las dos primeras excepciones respecto de la inembargabilidad que contempla la jurisprudencia, toda vez que se trata de una acreencia laboral contenida en un fallo judicial con fuerza de cosa juzgada. Por tal motivo procederá el despacho a decretar la medida cautelar solicitada.

El Código General del Proceso - CGP, al que nos remitimos por disposición del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, dispone en su artículo 599:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (..)"

Por lo que en principio es procedente la presentación de la solicitud, ya que el artículo antes citado permite la presentación de las medidas cautelares estando en trámite el proceso ejecutivo.

La misma norma transcrita, en el inciso 3º que regula el embargo y secuestro, establece:

"El Juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad."

Y el numeral 10 del artículo 593 ibídem, señala:

"11. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1° del numeral 4°, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). (...)" (Subrayas del Despacho)

Con el propósito de establecer el límite del embargo, el abogado de la parte actora presentó liquidación del crédito, de éste se corrió traslado a la entidad demandad quien guardó silencio y realizada la verificación del mismo a través de la Contadora Asignada para colaboración de las liquidaciones en la Jurisdicción Administrativa del Cauca, se procedió a la modificación de la liquidación del crédito fijándose las siguientes sumas de dinero (Folio 81):

CAPITAL $14.331.215

INTERES MORATORIO $30.220.070

TOTAL: $44.553.285

Agencias en Derecho: 5% $227.664,25

Total crédito mas agencias: $44.780.949,25 (44.553.285 +227.664,25)

Total = 44.780.949,25 x 50% = 22.390.474,63

Monto máximo de embargo: $67.171.423,88

Con fundamento en lo expuesto se DISPONE:

Por expuesto SE DISPONE:

PRIMERO: Por ser procedente, se decreta el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posee EL MUNICIPIO DE ALMAGUER NIT 891-502-664-8en las siguientes entidades Bancarias:

BANCO DAVIVIENDA
BANCOLOMBIA
BNACO CAJA SOCIAL
BANCO DE OCCIDENTE
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
BANCO AV VILLAS
BANCO BBVA
BANCO DE BOGOTÁ
BANCO COLPATRIA
BANCO POPULAR
BANCO W
BANCO GNB SUDAMERIS
BANCOOMEVA
BANCO MUNDO MUJER
BANCO ITAU

MONTO MAXIMO DE EMBARGO: $67.171.423,88 a favor de:

EJECUTANTE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
MILVIA PIPICANO PARRA	CC Nro. 25.274.971

SEGUNDO.- Comuníquese la presente determinación a los gerentes de las entidades bancarias, por el medio más expedito. Se advierte que la medida procede contra cuentas integradas por recursos del Presupuesto General de la Nación, por tratarse de una deuda de carácter laboral que consta en sentencia judicial, sin embargo persiste la inembargabilidad si en las cuentas se encuentran dineros se destiandos a:

(i) Pago de sentencias y conciliaciones
(ii) Fondo de Contingencias
(iii) Sistema General de Participaciones
(iv) Sistema General de Regalias

Por lo tanto se solicita a la entidad BANCARIA, abstenerse de practicar la medida si el dinero corresponde a las anteriores excepciones.

Los dineros objeto de medida deberán ser depositados a órdenes del JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, en la cuenta Nro. 190012045006 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

TERCERO.- Por la Secretaría del Juzgado se expedirán los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez.

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 192
DE HOY 03-12-2019
HORA: 8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PERES
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, 12 DIC 2019

Auto I.- 2148

Expediente No.	**19001-33-33-006-2019-00126-00**
Demandante:	**VIRGELINA DIAZ HOYOS Y OTROS**
Demandado:	**HOSPITAL NIVEL I EL BORDO CAUCAY OTROS**
Medio de control:	**REPARACION DIRECTA**

Pasa a Despacho el asunto de la referencia, en virtud de la petición de llamamiento en garantía formulado por el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIAE.S.E frente a la SINDICATO ESPECIALISTA DEL CAUCA "SINDESCA" y PREVISORA S.A; HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN frente a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y HOSPITAL NIVEL 1 DEL BORDO CAUCA frente a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA. Para resolver se considera:

- **LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

La ley 1437 de 2011, establece como única fuente jurídico-procesal para solicitar la vinculación de terceros la figura del llamamiento en garantía, figura que permite la intervención forzada de un tercero al proceso por la existencia de un vinculo legal o contractual.

El artículo 225, ibídem, contempla tanto las exigencias sustanciales como formales para la procedencia del llamamiento en garantía, así:

> *"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
>
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
>
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
> *El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

De la norma transcrita se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o **persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual**que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Sentado lo anterior, se procede a estudiar los llamamientos efectuados en el presente asunto:

Se tiene que el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E llama en garantía al SINDICATO ESPECIALISTA DEL CAUCA "SINDESCA" y A LA PREVISORA S.A; HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN llama en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y HOSPITAL NIVEL 1 DEL BORDO CAUCA llama en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

Frente al primero, realiza el llamamiento en atención al contrato No 122 del 16 de febrero de 2018[1] donde figura como contratante HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E. Y contratista SINDICATO ESPECIALISTA DEL CAUCA "SINDESCA".

En cuanto al segundo, efectúa llamamiento en garantía según póliza No 1003898 donde figura como tomador y asegurado HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E[2].

Frente al llamamiento en garantía formulado por el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS efectúa llamamiento en garantía según póliza No 1003576 donde figura como tomador y asegurado HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN[3].

Frente al llamamiento en garantía formulado por el HOSPITAL NIVEL 1 DEL BORDO CAUCA a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA., funda llamamiento según póliza de seguros No 435-88-994000000006 donde figura como tomador y asegurado HOSPITAL NIVEL 1 EL BORDO E.S.E.[4]

Conforme a la norma antes transcrita, se tiene que la figura jurídica procesal procede cuando entre la entidad que llama en garantía y el llamado o tercero existe un vínculo legal o contractual que sustenta reclamar al tercero la indemnización de perjuicios o reembolso de la condena que se imponga a la entidad que efectúa el llamado.

Bajo este orden de ideas, el Despacho admitirá los llamamientos en garantía formulados por el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIAE.S.E frente a la SINDICATO ESPECIALISTA DEL CAUCA "SINDESCA" y a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS; HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN frente a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y HOSPITAL NIVEL 1 DEL BORDO CAUCA frente a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.,toda vez que entre estas entidades existe una relación contractual, ya que las pólizas y contratos con las cuales se realizan los llamamientos se encuentran vigentes para la fecha de los hechos por los cuales se demanda en el presente asunto.

[1] Folio [illegible] Llamamiento a SINDESCA.
[2] Folio [illegible] Llamamiento a SINDESCA
[3] Folio [illegible] LA PREVISORA S.A
[4] Folio [illegible] Llamamiento a HOSPITAL NIVEL 1 DEL BORDO.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIAE.S.E frente a la SINDICATO ESPECIALISTA DEL CAUCA "SINDESCA" y, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIAE.S.E. frente a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN frente a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

CUARTO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el HOSPITAL NIVEL 1 DEL BORDO CAUCA frente a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente de la demanda con todos sus anexos, la admisión, la contestación de la demanda con todos sus anexos que realiza el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIAE.S.E; HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN y HOSPITAL NIVEL 1 DEL BORDO CAUCA los escritos de llamamiento en garantía formulados por las entidades en mención con sus anexos, y la presente providencia a SINDICATO ESPECIALISTA DEL CAUCA "SINDESCA" ; LA PREVISORA S.A. y a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA entidades llamadas en garantía,en los términos del artículo 199 del CPACA.

SEXTO: REMITASE de manera inmediata, a través del servicio postal autorizado, la demanda con todos sus anexos, la admisión, la contestación de la demanda con todos sus anexos que realiza HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIAE.S.E; HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN y HOSPITAL NIVEL 1 DEL BORDO CAUCA, el escrito de llamamiento en garantía formulado por las entidades en mención con sus anexos, y la presente providencia a SINDICATO ESPECIALISTA DEL CAUCA "SINDESCA" ; LA PREVISORA S.A. y a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, entidades llamadas en garantía.

Para lo anterior, los mandatarios judiciales de HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIAE.S.E; HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN y HOSPITAL NIVEL 1 DEL BORDO CAUCA, deberán acercarse al Despacho y recoger los traslados que previamente debieron acercar con el escrito de solicitud de llamado en garantía, remitirlos a través de correo certificado y acercar al expediente certificación correspondiente de la remisión y de la entrega, su inobservancia se entenderá como desistimiento de los llamamientos en garantía.

SEPTIMO: Se advierte que la notificación personal al SINDICATO ESPECIALISTA DEL CAUCA "SINDESCA", se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo disponen los artículos 197 y 199 del CPACA

Con la contestación del llamado, las entidades suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el certificado existencia y

representación, así como las pruebas que se encuentren en su poder que no hayan sido allegadas al proceso.

OCTAVO: Una vez se haya efectuado la notificación personal al correo, tal como lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el SINDICATO ESPECIALISTA DEL CAUCA "SINDESCA" para recibir notificaciones, se correrá el traslado al llamado en garantía por el termino de quince (15) días, conforme lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 225 del CPACA

NOVENO: Se advierte que la notificación personal a LA PREVISORA S.A. y a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo disponen el artículo 200 del CPACA

Con la contestación del llamado, las entidades suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el certificado existencia y representación, así como las pruebas que se encuentren en su poder que no hayan sido allegadas al proceso.

DÉCIMO: Una vez se haya efectuado la notificación personal al correo, tal como lo dispone el artículo 200 del CPACA, por LA PREVISORA S.A. y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA para recibir notificaciones, se correrá el traslado al llamado en garantía por el termino de quince (15) días, conforme lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 225 del CPACA

DÉCIMO PRIMERO: Reconocer personería al abogado MANUEL DOMINGO MESA GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.551.718, portador de la tarjeta profesional N° 175.570 del C. S. J., para que actúe como apoderado de la E.S.E HOSPITAL NIVEL I EL BORDO, en los términos del memorial poder obrante a folio 210 del cuaderno principal 2.

DÉCIMO SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada LUCIA ORDOÑEZ MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 55.181.616, portadora de la tarjeta profesional N° 118.879 del C. S. J., para que actúe como apoderada del HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E., en los términos del memorial poder obrante a folio 216 del cuaderno principal 2.

DÉCIMO TERCERO: Reconocer personería al abogado MARIO ALFOSO ZARAMA ROCHA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.749.423, portador de la tarjeta profesional N° 174.064 del C. S. J., para que actúe como apoderado deL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN, en los términos del memorial poder obrante a folio 273 del cuaderno principal 2.

DÉCIMO CUARTO: Requerir a los apoderados de HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIAE.S.E; HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN y HOSPITAL NIVEL 1 DEL BORDO CAUCA para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se acerque al despacho, para que verifiquen si los traslados de los llamamientos en garantía se encuentran completos, o en su defecto los allegue en el mismo término, so pena de desistimiento de los llamamientos en garantía propuestos.

DÉCIMO QUINTO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la direccion electrónica aportada por los sujetos procesales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 192

DE HOY 03 DE DICIEMBRE DE 2019 HORA: 8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, 2- DIC 2019 **de dos mil diecinueve (2019)**

Auto I - 2145

Expediente No.	**19001-33-33-006-2019-00219-00**
Demandante:	**LUSEIDI VALENCIA GUERRERO Y OTRO**
Demandado:	**NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA DIRECCION PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

El señor **LUSEIDI VALENCIA GUERRERO** actuando a nombre propio y en representación de su hija menor JADEN JHOANA PINILLA VALENCIA, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido[1], presenta demanda a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en el cual se presentan las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Declarar la Nulidad de la Resolución No. 3557 del 02 de octubre de 2017, que dispone que no hay lugar al reconocimiento y pago de suma alguna por concepto de pensión de sobreviviente, con ocasión al deceso del Soldado Regular del Ejercito Nacional **PINILLA CASTILLO JHON JADIER (Q.E.P.D),** toda vez que el Decreto 2728 de 1968 no consagra pensión con ocasión de la muerte del personal de Soldados, Grumetes e Infantes de Marinas de las Fuerzas Militares de Colombia; Resolución No. 0450 del 08 de febrero de 2018, la cual confirma en todas sus pates el contenido de la Resolución No. 3557 del 02 de octubre de 2017; y de la Resolución No. 4283 del 23 de octubre de 2018, que dispone la no procedencia de la aplicación de la sentencia de unificación SUJ-010-S2 del 12 de abril de 2018, al caso en concreto.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior se Ordene el Reconocimiento Pensional de Sobreviviente en favor de **LUSEIDI VALENCIA GUERRERO Y JADEN JHOANA PINILLA VALENCIA,** con motivo del deceso del Soldado Regular del Ejército Nacional **JHON JADIER PINILLA CASTILLO (Q.E.P.D),** con Código Militar y Cédula de Ciudadanía No. 1.143.938.798 acontecida el día 14 de junio de 2013, dando aplicación por principio de

---

[1] Poder folio 14

favorabilidad y derecho a la igualdad al artículo 21 del Decreto 4433 de 2004.

TERCERA: Que se condene a las entidades demandadas al pago de la totalidad de las mesadas atrasadas a que tienen derecho **LUSEIDI VALENCIA GUERRERO Y JADEN JHOANA PINILLA VALENCIA,** como consecuencia al Reconocimiento Pensional de Sobreviviente por el fallecimiento del Soldado Regular del Ejército Nacional **JHON JADIER PINILLA CASTILLO (Q.E.P.D),** con Código Militar y Cédula de Ciudadanía No. 1.143.938.798, acontecida el día 14 de junio de 2013; en calidad de compañera permanente e hija del causante, dando aplicación por principio de favorabilidad y derecho a la igualdad al artículo 21 del Decreto 4433 de 2004.

CUARTA: Que se condene a las entidades demandadas a pagar a favor de **LUSEIDI VALENCIA GUERRERO Y JADEN JHOANA PINILLA VALENCIA,** todas las sumas correspondientes a sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir, inherentes al Reconocimiento Pensional de Sobreviviente por el fallecimiento del Soldado Regular del Ejército Nacional **JHON JADIER PINILLA CASTILLO (Q.E.P.D),** con Código Militar y Cédula de Ciudadanía No. 1.143.938.798, acontecida el día 14 de junio de 2013; en calidad de compañera permanente e hija del causante, dando aplicación por principio de favorabilidad y derecho a la igualdad al artículo 21 del Decreto 4433 de 2004.

QUINTA: Que las cantidades liquidadas a las cuales se condene a las entidades demandadas cobren intereses moratorios desde el mismo día en que quede en firme, hasta el día en que efectivamente se produzca el pago de esa condena. Esta solicitud la hago con base en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SEXTA: LA NACION, por medio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de la sentencia dictará dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la misma resolución correspondiente en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento, y pagarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF hasta que se haga efectivo el pago.

Se procederá con la admisión del medio de control debido a que esta autoridad judicial es competente para conocer de la por el factor territorial teniéndose en cuenta que los hechos ocurrieron en el Municipio de Timba – Cauca Departamento del Cauca (folio 53) y por el factor cuantía (establecida en la suma de$35.695.506 folio 12)

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 como son: designación de las partes y sus representantes (folio 1) , las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (Fl. 1-2) los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fl 3--5) , se expresan los fundamentos de derecho (folio 5-10), se ha realizado petición de pruebas (folio 11) y se han aportado las que se encuentran en poder de la entidad demandante (folios 15-57) se allega poder visible a folio 14 (nota de presentación personal firmada reverso) y se observa acápite de notificaciones folio 13.

Respecto de la caducidad se tiene que el asunto versa sobre reconocimiento de prestaciones de carácter periódico como la pensión, por tal motivo el asunto está excluido del término de caducidad.

En mérito de lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la demanda, sus anexos y su admisión a LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, a través su respectivo representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándole que copia de la demanda y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 197 del CPACA. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA)

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEGUNDO: **Notifíquese** personalmente el auto admisorio y la demanda al delegado del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, indicándole que copia de la misma y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

TERCERO: **REMÍTASE** por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: a la entidad demandada, y al Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del CPCA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: **Notifíquese** personalmente del auto admisorio y de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, indicándole que copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: La remisión de los traslados a la parte demandada estará a cargo de la parte demandante, quien deberá acreditar su remisión. En caso de requerirse otros gastos procesales, la parte demandante deberá consignarlos al momento de su requerimiento.

SEPTIMO: Reconocer personería al abogado JHONY ALEXANDER BERMUDEZ M, CC No. 16.511.335 y TP 133160 del CSJ como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder militante a folio 14.

OCTAVO: De la notificación electrónica de la presente providencia enviar mensaje de datos a las partes que reportaron buzón de notificaciones para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO No. 192
DE HOY 03-12-2019
HORA: 8:00 A.M

HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, 2 - DIC 2019 **de dos mil diecinueve (2019)**

Auto I - 2150

Expediente No.	**19001-33-33-006-2019-00255**
Demandante:	**JAIRO ARMANDO RODRIGUEZ CERON**
Demandado:	**CREMIL**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

JAIRO ARMANDO RODRIGUEZ CERON por intermedio de apoderado[1], presenta demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, con la pretensión de que se declare la nulidad del oficio No 8729 consecutivo 2019-8737 del 14 de febrero de 2019 y Nulidad parcial de la resolución 5613 del 2 de febrero de 2018, proferido por CREMIL, a título de restablecimiento del derecho solicita la reliquidación de la asignación de retiro por reajuste de la prima de antigüedad, tomando el salario básico mensual ordenado en la pretensión anterior, tomar el 38% del salario básico mensual y luego afectarla en un 70%.

- De la admisión de la demanda:

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el último lugar donde se prestaron los servicios (Batallón Enrique Arboleda Cortés de Popayán Cauca folio 23.): por la cuantía de las pretensiones (estimada en $ 3.528.204 folio 12).

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011: designación de las partes y sus representantes (folio2) , las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (Fl. 4 y 5 Vuelto)

[1] Poder folio 13

los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (II 3-4), se encuentran debidamente individualizados los actos objeto de reproche (se allegó copia de los actos acusados folios 14 y 19), se han aportado las pruebas en poder del demandante (Folio 14-26), se señalan las normas violadas y el concepto de su violación (Folio 5-10) y, no ha operado el fenómeno de la caducidad por cuanto que se trata de la reliquidación de una prestación de carácter periódico.

En mérito de lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: **Notifíquese** personalmente de la demanda y su admisión a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, **a través su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones**; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándole que copia de la demanda y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

En su defecto la notificación se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA**.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará o de 2017 al señor el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1° del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA)

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEGUNDO: **Notifíquese** personalmente del auto admisorio y de la demanda al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio y de la demanda, indicándole que copia de la misma y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del

artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente del auto admisorio y de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, indicándole que copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: **REMÍTASE** por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: a la entidad demandada, y al Ministerio público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: La remisión de los traslados a la parte demandada estará a cargo de la parte demandante, quien deberá acreditar su remisión. En caso de requerirse otros gastos procesales, la parte demandante deberá consignarlos al momento de su requerimiento.

SEPTIMO: Instar a los apoderados de las partes para que den estricto cumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 78 del CGP, en especial los ordinales 10 a 14 de la mencionada preceptiva.

OCTAVO: Reconocer personería al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía número 9.770.271 TP Nro.218.976 del CSJ, para actuar en nombre y representación de la parte actora, conforme al poder obrante a folio 1 del expediente.

NOVENO: Oficiar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES con dirección en Bogotá para que con destino al proceso de la referencia se sirva remitir los siguientes documentos a nombre del señor JAIRO ARMANDO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 5.298.634:

a) Expediente Administrativo adelantado, en caso de haberse elaborado.
b) Certificado de tiempos
c) Certificar fecha en la cual fue dado de baja (indicando la fecha de novedad fiscal)

d) Certificado de devengados a la fecha de retiro
e) Certificado del monto y la forma de liquidación e inclusión de la prima de antigüedad en la asignación de retiro.

Término para la respuesta cinco (5) días.

DÉCIMO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 192
DE HOY 03-12-2019
HORA: 8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ C
Secretaria